



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

**Año: XI      Número: 3      Artículo no.:124      Período: 1 de mayo al 31 de agosto del 2024**

**TÍTULO:** Hacinamiento penal en foco: Un estudio científico comparativo en América Latina.

**AUTORES:**

1. Máster. Salomón Alejandro Montecé Giler.
2. Abog. Luis Alfredo Montecé Giler.
3. Est. Génesis Lilibeth Montecé Giler.

**RESUMEN:** El presente estudio propone examinar detalladamente la problemática del hacinamiento en las prisiones de América Latina. A través de un enfoque comparativo, se analizan diversos aspectos, como políticas penitenciarias, sistemas judiciales y condiciones socioeconómicas, para identificar patrones y diferencias significativas en las tasas de hacinamiento entre los países de la región. El estudio busca no solo cuantificar el fenómeno, sino también comprender las complejidades subyacentes que contribuyen al problema. Al adoptar un enfoque comparativo, se pretende ofrecer una visión integral de las causas y consecuencias del hacinamiento carcelario en el contexto latinoamericano, proporcionando así información valiosa para la formulación de políticas públicas efectivas y estrategias destinadas a abordar esta problemática de manera más precisa y equitativa.

**PALABRAS CLAVES:** américa latina, políticas penitenciarias, sistemas judiciales.

**TITLE:** Penal overcrowding in focus: A comparative scientific study in Latin America.

**AUTHORS:**

1. Master. Salomón Alejandro Montecé Giler.
2. Atty. Luis Alfredo Montecé Giler.
3. Stud. Genesis Lilibeth Montecé Giler.

**ABSTRACT:** This study proposes to examine in detail the problem of overcrowding in Latin American prisons. Through a comparative approach, various aspects are analyzed, such as prison policies, judicial systems, and socioeconomic conditions, in order to identify patterns and significant differences in overcrowding rates among the countries of the region. The study seeks not only to quantify the phenomenon, but also to understand the underlying complexities that contribute to the problem. By adopting a comparative approach, it aims to offer a comprehensive view of the causes and consequences of prison overcrowding in the Latin American context, thus providing valuable information for the formulation of effective public policies and strategies aimed at addressing this problem in a more accurate and equitable manner.

**KEY WORDS:** Latin America, prison policies, judicial systems.

## **INTRODUCCIÓN.**

Uno de los problemas de la sociedad global en el mundo actual se halla en el incremento de personas privadas de libertad, lo que conlleva un hacinamiento carcelario, que según opinan los expertos, vulnera los derechos de los ciudadanos. Aunque el fenómeno se da en todas partes, en América Latina, una región de ingresos bajos y medios, la problemática adquiere dimensiones graves, ya que como dice la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito: “Si bien las consecuencias son particularmente graves para los hombres, mujeres y niños privados de su libertad, también afectan al personal penitenciario, cuyo trabajo es proteger y satisfacer las necesidades de los detenidos” (2014, pág. 4). La sociedad en su conjunto se ve afectada por la situación carcelaria de la nación, ya que en gran medida esto impide cualquier labor rehabilitadora que las autoridades hayan implementado para las personas que están privados de su libertad.

El estudio de temas de derecho penitenciario es, en sí mismo, importante por la naturaleza del asunto y se justifica en los múltiples y funestos efectos que tiene en la sociedad. La cárcel abarrotada e insalubre se convierte en escuela del crimen y en cantera de delincuentes peligrosos para todos. Deja

de ser el sitio al que un individuo va por haber cometido un error que intentará superar durante largo tiempo después de haber salido de prisión; se torna la cárcel en su identidad y en su destino. Un sistema carcelario que ofrezca programas educativos y apoyos al reo sirve más a la colectividad que uno que solo castiga.

En la actualidad, los Estados latinoamericanos están establecidos como constitucionales de derecho, y en sus normas supremas garantizan los derechos fundamentales a todos los ciudadanos, incluidos aquellos que por diversas circunstancias recalcan en la cárcel. De modo que cuando varios de esos derechos se ven vulnerados por el Estado en sus propias instalaciones, este país está actuando en contra de los sagrados valores establecidas en su constitución, así como contra todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que ha firmado desde la Declaración Universal de Derechos Humanos. La población carcelaria es un grupo que ve vulnerados sus derechos a vivir en condiciones humanas; por ello, en este artículo se estudian las cifras del hacinamiento en la región.

## **DESARROLLO.**

### **Métodos.**

El método es la manera en que se hacen las cosas, y en la investigación académica se refiere al procedimiento utilizado para llevar a conclusiones una investigación de un problema científico; igualmente, esta acepción reúne una cierta diversidad de instrumentos y las técnicas mediante las cuales se produce la ciencia.

En concordancia con lo señalado, es conocido que existen varios métodos de indagación jurídica, y aunque algunas investigaciones pueden ser de metodología mixta, esta se enmarca en el método mixto de indagación jurídica conocido como sistémico-estructural-funcional, en vista de que “este procedimiento permite el estudio de un objeto en el contexto de una estructura compleja en la que se integra y que está conformada por diferentes subsistemas con características y funciones específicas interactuantes” (Villabella, 2020, pág. 170). Con esta metodología, se puede desestructurar un objeto

en cada una de sus partes para analizar en papel que juegan en el todo, develar las conexiones, y comprender la dinámica general del su funcionamiento. De esa manera, al finalizar el artículo, se habrá entendido el origen del problema y su funcionamiento en la actualidad, como es el caso de la sobrepoblación carcelaria en los países de América Latina, fenómeno que se resiste a desaparecer y emerge cada cierto tiempo con una crisis que ya es parte del sistema.

Esta investigación hizo uso, en formato físico y electrónico, de información bibliográfica, ya que no hace indagación de campo, por ello mismo, no necesitó muestra estadística, lo que le exime de utilizar encuestas y entrevistas como técnicas de acopio de información.

### **La cárcel y la rehabilitación social: orígenes y justificaciones.**

Desde el principio de las asociaciones humanas, castigar las infracciones a las normas que facilitaban la convivencia fue un auténtico dolor de cabeza para los líderes y gobernantes. ¿Qué hacer con esos individuos que se negaban a aceptar las reglas? Al principio no había cárceles en el sentido estricto del término, el encierro fue evolucionando a lo largo de los milenios y los siglos, para llegar a lo que se conoce como prisión hoy en día.

No existe cárcel en el Código de Hammurabi, de poco menos que cuatro mil años de antigüedad, cuya creación se atribuye a un conjunto de autores de las tierras del antiguo próximo Oriente y se data hacia la mitad del tercer milenio antes de la era común. La figura más destacada que lo utilizó, y por tanto, de quien este instrumento jurídico toma su nombre era Hammurabi, que gobernó la ahora mítica Mesopotamia entre 1792 y 1750: “Fue un líder paciente, ambicioso, cauto y resuelto, que logró crear un imperio que transformó la perspectiva histórica de la antigua Mesopotamia. Con ello, Babilonia se convirtió en un centro político, cultural y religioso de gran renombre. Durante veinte años, Hammurabi se dedicó a construir templos y canales” (Toro, 2003, pág. 236). Las victorias militares se sucedieron, así como las diplomáticas, conquistó muchos territorios anejos y más lejanos

y cimentó su posición. Se cuenta que su éxito como gobernante se debe en gran medida al código que lleva su nombre.

Ese contiene un conjunto de penalizaciones drásticas para nuestro tiempo, pero aquel era uno distinto de muchas maneras, por ello la pena de muerte, que en el mundo occidental no fue abolida sino hasta bien adelantado el siglo XX, es el castigo principal. La ley 1, por ejemplo, dice que si alguien acusa y embruja a otra persona y no lo justifica, debe ser condenado a muerte. Es preciso señalar, que el tema de la brujería es perfectamente válida en esa época, puesto que era percibido como real; a nadie se le ocurría cuestionar que la brujería existía; además, en la actualidad, ni siquiera está recogido en los códigos cuando constituye estafa. La ley 3, asimismo, señala que si alguien ha dado falso testimonio en un proceso judicial debe ser condenado a muerte, sin compasión. La explicación plausible de la drasticidad de esta medida se debe sin duda al hecho de que si no hubiera un dique de contención, la gente hace un uso personal de la posibilidad de acusar a otros ante la justicia, así se cobrarían venganzas personales y se pondría fin a rencillas diversas utilizando a la justicia.

Otra ley, la 6, señala que robar tesoros de un dios o del palacio también recibirá pena de muerte. Igualmente, si alguien compra o guarda objetos y esclavos sustraídos a otra persona o de una propiedad, la pena es la muerte (ley 7). Por levantar calumnia, también la sentencia es la muerte (ley 11), y así por el estilo a lo largo de las 282 leyes (Hammurabi, 1970). En ese código también se hallaba el precario precursor del encarcelamiento, ya que cuando una persona no podía satisfacer una deuda, era retenida en algún sitio improvisado hasta que sus familiares y amistades cancelaran la deuda, aunque no puede decirse que era una prisión en el sentido más estricto del término, podría asemejarse a un “garaje”.

Ya en la antigua Grecia se establecen las primeras instalaciones parecidas a cárceles, que igual que en Babilonia se utilizaban para encerrar a los deudores, “la prisión era un medio de retener a los deudores hasta que pagasen las deudas, ejerciendo la custodia sobre los acusados, para que así se

impida su fuga, y de esa forma, responder ante sus acreedores, y donde se permite que el deudor quede a merced del acreedor como esclavo suyo” (Quilodrán et al., 2021, pág. 359). La singular costumbre de entonces consistía en que si el deudor no pagaba se convertía en esclavo, una acción que se extendía también a los vencidos en las guerras; por ello, las familias pudientes contaban con un nutrido séquito de esclavos, ya que había un mercado donde se compraban y se vendían.

En Roma, los restos arqueológicos han permitido concluir que existían dos tipos de prisiones: la *lutumiae*, en la cual los presos gozaban de cierta libertad, y la *lapidicinae*, donde se les encadenaba y se les confiaba a un guardián. Esta última se encontraba dividida en tres niveles: el subterráneo, destinado a las ejecuciones; el intermedio, para los presos encadenados (*custodia areta*), y el tercero, para los no encadenados (*custodia communis*). Si bien es cierto que no puede hablarse de edificaciones destinadas específicamente a prisiones hasta la época de Alejandro Severo, entre el 222 y 235 d. C; hemos de reseñar, que quizás la cárcel más conocida en la época de dominación romana lo fue el Tuliano (*Tullignum*), que recibió más tarde la denominación de “mamertina” (Sancha, 2017, pág. 31).

La mamertina era una especie de cueva, ya que estaba enclavada en el suelo, a doce metros de profundidad, no tenía apenas luz ni ventilación y se accedía a la misma a través de un agujero practicado en la parte alta; una especie de cueva menos apta para osos incluso. Era un lugar mugriento, oscuro y repugnante; sin embargo, dicen que la cárcel romana estaba diseñada para custodiar y no para castigar, así García manifiesta que el encierro tenía fines procesales y no penales, “pues el arsenal punitivo de la época emplea otras sanciones para los reos condenados, fundamentalmente las penas corporales y las infamantes” (1989, pág. 13). Las infamantes eran un tipo de humillaciones salidas de mentes creativamente sádicas.

Respecto a la prisión en el Medioevo, aquí siguió predominando la cárcel-custodia que ya vimos usar a griegos y romanos. Enríquez Rubio considera que la explicación a ello puede hallarse, por un lado,

en el nomadismo de los pueblos indoeuropeos, y por el otro, en el hecho comprobado de que los castigos corporales resultaban mucho más eficientes como penas, además de más baratas de aplicar: “Incluso penas como el destierro o el extrañamiento poseían una eficacia intimidante mayor que la pena de prisión, por la situación de inseguridad jurídica, social y militar que se vivía prácticamente en todo el territorio europeo” (2012).

En coincidencia con Enríquez Rubio, Rusche y Kirchheimer señalan, que en la Edad Media las penas pecuniarias y castigos eran las sanciones que en esa época se preferían: “Más tarde, durante la baja Edad Media, fueron gradualmente reemplazados por un severo sistema de penas corporales y de muerte, que a su vez, alrededor del siglo XVIII fueron reemplazadas por las penas privativas de libertad” (2004, pág. 7). Es lógico suponer, que si se castiga a los pobres con penas pecuniarias, no iban a poder cobrarlas porque no tienen, así que los castigos corporales eran rápidos, directos y eficaces para desestimular la acción punitiva.

En la Edad Moderna (a partir del siglo XV), el sistema carcelario siguió siendo de custodia y no de castigo, ya que hasta el XVIII se detenía allí a los acusados en espera de juicio, el cual podía durar años, pero la vida en los centros de detención era inhumana, y como siempre eran los ricos quienes podían pagar a sus guardianes para tener unas condiciones de vida aceptables y hasta acomodadas, no así la mayoría de presos, pobres, quienes tardaban también más tiempo en recibir su sentencia, si es que finalmente la recibían, pues no tenían dinero para pagarse una defensa ni a los carceleros. Los guardias se enriquecían con los presos, tanto que a menudo, si algún reo pobre conseguía salir, lo hacía con el lastre de una gran deuda a favor de los guardias. Las cárceles se manejaban con criterio empresarial; es decir, no debían costarle al Estado y tenían que ser rentables para quienes las administraban.

La siguiente época, llamada genéricamente Edad Contemporánea, trae consigo diversos cambios en el enfoque de la pena y la prisión. La primera fue perdiendo paulatinamente esa única vinculación

divina, que colocaba su práctica como monopolio de la religión, y debido a esa modificación en la percepción, la segunda se institucionalizó dentro de las funciones del Estado: “El particularismo jurídico de los siglos XII al XVII fue terminado por los monarcas absolutos del llamado Antiguo Régimen, convirtiéndose en atributos de aquellos la elaboración de leyes y la administración de justicia” (Rubio, 2012, pág. 12); así, los gobiernos empezaban a hacerse cargo de ejercer la sanción a la que un reo había sido sentenciado, custodiándolo durante un largo tiempo, lo que implicaba alimentarlo para que no pereciera.

A partir del siglo XV, bajo el influjo del Iluminismo, lo que Enríquez Rubio denomina la expiación, se trasladó al ámbito normativo; la autora opina, que como reacción a la coyuntura económica y política, la incipiente industrialización y el inicio del colonialismo hacia África, América y otras zonas no desarrolladas cuya fase de acumulación siguiera siendo primaria. Fueron muchos cambios en periodos de tiempo relativamente cortos.

La evolución de la situación social cambió la percepción de la gestión de los delitos; por ello, a partir del siglo XVIII, la cárcel ya está instalada como una realidad en todo el mundo conocido, siguiendo el desarrollo penal de entonces, pero no es hasta entrado el siglo XIX en que la cárcel se especializa como el más emblemático de los regímenes penitenciarios; el encierro carcelario es contemplado casi exclusivamente según la idea de prisión cautelar; sin embargo, todas las descripciones coinciden en presentarla como infestas mazmorras, construcciones subterráneas, castillos, altas torres o depósitos donde en condiciones infrahumanas se amontonaba a los acusados en espera de juicio, espera que en ocasiones, duraba varios años (Adelantado, 1991, pág. 55).

Se señala, asimismo, que la cárcel descrita es la precursora del presidio, la prisión y la penitenciaría; este último un edificio diseñado para depositar a los reos; es decir, a los ya condenados, con gran vigilancia y desprovistos de beneficios. La cárcel, al principio, era solo un almacén temporal. Como puede concluirse, de esta relación de la prisión, desde sus inicios se le atribuyeron dos funciones:



almacén y expiación; es decir, guardar al acusado mientras el lento sistema de justicia llevaba a cabo su trabajo, y martirizar al condenado por los actos cometidos.

En el contexto señalado, desde el mediados del siglo XIX, se vio una notable disminución de las penas que infligían castigos corporales, y si se las propinaba, eran más laxas: “Se acabaron los largos procesos en los que la muerte se halla a la vez aplazada por interrupciones calculadas, y multiplicada por una serie de ataques sucesivos” (Foucault, 2002, pág. 14). A partir de esa época, el encarcelamiento como una cuestión legitimada por el Estado hizo su aparición para afrontar dos hechos: la existencia de locos y de delincuentes; es decir, en sus inicios formales la cárcel fue un psiquiátrico también (aunque no en sus sentidos más estrictos, pues los dementes no recibían atención o medicación) y una prisión.

A mitad del siglo XVIII, surgió la cárcel, -objeto central de nuestro estudio-, como el espacio segregativo más importante para el tratamiento de las desviaciones, como un instrumento que al tiempo que humanizaba las penas (al sustituir el castigo corporal por la privación de la libertad), se adecuaba a los cambios en el proceso productivo e incorporaba elementos disciplinares para la moralización de las clases subordinadas (Adelantado, 1991, pág. 2).

La idea de que el castigo era moralizante es una construcción religiosa, y el mundo había sido absolutamente religiosa hasta entonces, hasta que llegó la revolución industrial que dio inicio en el siglo XV, junto al Iluminismo, y la expansión colonizadora de las potencias europeas de la época. Para entonces, lo religioso deja de ejercer la hegemonía sobre todas las cosas humanas y no humanas y la cárcel se vuelve civil, por decirlo de alguna manera. Y a partir de aquí, se empieza a desarrollar la idea de la rehabilitación del prisionero, pues los castigos pasan a considerarse como inhumanos y degradantes, ideas que se consolidaron gracias a los reformadores del Iluminismo de finales del siglo XVIII y principios del XIX.

El término rehabilitar viene del latín y quiere decir algo nuevo, así el Diccionario de la lengua española define la rehabilitación como: “2. f. Acción y efecto de reponer a alguien en la posesión de lo que había sido desposeído. 3. f. Reintegración legal del crédito, honra y capacidad para el ejercicio de los cargos, desechos, dignidades, etc., de que alguien fue privado” (Real Academia Española de la Lengua, 2023).

De acuerdo a las teorizaciones del nuevo derecho penal, el individuo condenado por un delito puede ser rehabilitado; ello implica, que al pagar por sus delitos debe ser restituido en los derechos y capacidades de las que la sentencia de culpabilidad le había privado, incluso solo cumplida una parte de la condena si es que su comportamiento ha sido el correcto, de ahí que algunos autores sostengan que: “Con carácter más amplio, es la reintegración de la confianza y estima públicas, tras cualquier pena cumplida y cierto plazo adicional, que permita cerciorarse del retorno del condenado a la convivencia social adecuada. No se les concede a los reincidentes, ya que prueban que no la merecían” (Ossorio, 2004, pág. 799). No todos los presos son sometidos a estos beneficios; sin embargo, tienen la capacidad de cambiar las creencias y las circunstancias que los llevaron a delinquir, algunos solo salen para volverlo a hacer.

En Ecuador, el derecho a cumplir la pena de prisión en un sistema que procure la rehabilitación social del individuo sometido a reclusión obligatoria en instalaciones estatales diseñadas para el efecto está garantizado en la Constitución, en el artículo 201, el cual establece que el sistema de rehabilitación se fijará como objetivo la “rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Determina también, que la prioridad del sistema de prisiones del país será desarrollar las capacidades de quienes se encuentren allí internados, para que al recuperar la libertad puedan cumplir sus responsabilidades y ejercer sus derechos.

Existe un conjunto de leyes secundarias que recogen la garantía constitucional; no obstante, el sistema carcelario nacional se encuentra aquejado de varios males, los que llevan a crisis de violencia extrema periódicamente.

### **La sobrepoblación en las cárceles latinoamericanas y la rehabilitación social.**

Es ya común decir, que en América Latina los sistemas carcelarios no cumplen con las condiciones para ser considerados estrictamente respetuosos con los derechos humanos y con las reglamentaciones internacional al respecto, los estudios llevados a cabo por diversos organismos en cada país así lo atestiguan. El problema más acuciante es, probablemente, de infraestructura, ya que la capacidad instalada de las cárceles no da abasto para albergar a la cantidad de delincuentes condenados en casi todas estas naciones. Sin duda, la creciente demografía es un factor que quienes diseñan las políticas penitenciarias no han tomado en cuenta, y ello tiene consecuencias, como se verá en el análisis del hacinamiento que se hará en las páginas siguientes. Un aspecto que debe destacarse; no obstante, es que en cada país esto ocurre en niveles distintos, debido también a que no existe heterogeneidad en el desarrollo y la idiosincrasia de estos países.

En un estudio sobre los sistemas penitenciarios latinoamericanos publicado en el año 2010 por Naciones Unidas, se sostiene que la cantidad de la población carcelaria es producto de los aciertos o errores que comete el sistema de justicia penal del país para afrontar la delincuencia, y ello incide directamente en la gestión de los sistemas carcelarios: “Por otro lado, el sistema de justicia penal se ve influido por las políticas gubernamentales y del clima político del momento, determinado en gran medida por los ciudadanos, que en los países democráticos eligen sus gobiernos” (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2010, pág. 1).

Para llevar a cabo la evaluación de los sistemas penitenciarios es preciso dotar al análisis de determinados criterios, tales como: la infraestructura, la gestión de la justicia penal, la interferencia que los políticos ejerzan y la satisfacción de la ciudadanía. Para conocer la situación real de los

internos en estas prisiones, dice el texto de Naciones Unidas, no basta con solicitar documentación relativa a los gobiernos y hacer visitas esporádicas y anunciadas, es preciso además de estudiar las prisiones, contrastar la información con fuentes externas, generalmente organizaciones de la sociedad civil que tratan el tema desde la defensa de los derechos humanos.

Durante décadas, los juristas y una amplia diversidad de expertos de ciencias sociales señalaron que el endurecimiento de penas y las condiciones en prisión estimulan los excesos y a expansión del derecho penal; eso, sin embargo, dejó de ser así a raíz del advenimiento de las constituciones garantistas, que instalan un inmoderado antipunitivismo en la penología de todos los delitos. Puede pues colegirse, que la región ha transitado de una legislación punitivista y hasta en extremo punitivista a una de corte garantista, que pone en el centro de la política criminal los derechos humanos de quienes delinquen; no obstante, el hacinamiento carcelario no ha hecho más que agudizarse.

En todo el mundo, la población continúa aumentando en números absolutos, y de la misma manera se ha incrementado la población carcelaria en todos lados; de hecho, esta registra un crecimiento sin precedentes en las últimas pocas décadas, ya que la desigualdad en la redistribución de la riqueza también se agranda y los problemas relacionados con la crisis climática y las financieras contribuyen a aumentar la violencia y la delincuencia. Al respecto, Medina & Caut señala que: El hacinamiento carcelario en América Latina, que constituye una clara violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, genera hechos de violencia y pone en evidencia la incapacidad de las administraciones penitenciarias y los cuerpos de seguridad para la contención de motines, intentos de fuga y riñas entre bandos formados por los reclusos. A lo cual se agrega un factor muy preocupante: la deficiencia en los programas de reinserción social o restablecimiento de un proyecto de vida, lo cual aumenta el riesgo de reincidencia (2021, págs. 5-6).

El hacinamiento de los presos en la región, para los expertos, es visto como una clara vulneración de los derechos humanos, ya que estos están a cargo del estado central, el que debe procurarles una situación cómoda de permanencia en sus instalaciones. Pero la política de rehabilitación social corre la misma suerte que el resto de los servicios públicos en una región que no cuenta ni con un mínimo estado de bienestar, pues los Estados de la región se caracterizan por no ofrecer a sus ciudadanos servicios públicos de calidad y a precios razonables. La mayor interacción de las entidades estatales con las mayorías se suele limitar a la entrega de un bono de pobreza que censa a los pobres, que son muchos. Los defensores de los derechos humanos de los reos piden para ellos mucho más de lo que tiene un ciudadano que no ha delinquido.

Una sociedad sin cárceles sería la mayor utopía de todas las que puede inventarse el ser humano, pues eso significaría que no habría delincuentes, pero los hay, por ello deben recibir un castigo para salvaguardar el bienestar y la prosperidad de la especie y la sociedad. En cuanto a las teorizaciones sobre la prisión misma, Gil Villa sostiene que el encarcelamiento de un individuo remite a dos funciones sociales que se contradicen entre sí: La dualidad funcional remite al castigo, por una parte, y a la rehabilitación, por otra. El aumento del componente sancionador de la pena de privación de libertad debe contar con la consecuencia no procurada de reacción psicosocial negativa de la persona sancionada. De esa forma, con mayor o menor intensidad, se lleva a cabo un proceso de reorganización simbólica del yo que implica una revisión de los criterios de legitimación normativa. Con esta operación, se profundiza la racionalización de las conductas rupturistas, aumentando el elenco de argumentos que ponen en entredicho la justicia social (Gil, 2019, pág. 15).

Igualmente, manifiesta que para evitar que la experiencia vital del encarcelamiento se convierta en negativa, los administradores de las prisiones deben poner más énfasis en la parte reeducativa y resocializadora de la estancia allí de un condenado, para lo cual encuentra dos inconvenientes: el económico y el cultural.

Es preciso señalar, que estas propuestas del actor y su reflexión aciertan de lleno en la problemática de la región, pues por un lado, no se asigna dinero en los presupuestos generales del Estado para los sistemas carcelarios, y por el otro, la rehabilitación como programa que contemple la capacitación y los estudios no cuentan con el respaldo institucional suficiente para mantenerlos y seguirlos, pese a que en algunos países sí se han implementado y unos pocos presos han podido beneficiarse de ellos.

Aquí corresponde continuar con la segunda cuestión que plantea el experto, pues la mayoría de los prisioneros no tienen interés en acceder a beneficios como el entrenamiento en oficios o estudios, incluso de nivel superior, pues proceden de las capas más bajas de la sociedad, sin estudios, sin hábitos, convencidos de que la sociedad les ha hecho delincuentes.

Diversos autores de la región consideran que la superpoblación carcelaria adquiere ribetes de crisis humanitaria. Una de ellas la Corte Constitucional de Colombia, que en una sentencia de 1998 se pronunciaba sobre lo inhumano de la situación de las cárceles de Bellavista y La Modelo, después de visitas de inspección a las mismas que estas: “eran absolutamente inhumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal. Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados” (Corte Constitucional de Colombia, 1998). Igual que en Colombia, casi la totalidad de los países de la región han sido criticados por las condiciones de sus prisiones:

En Argentina, mediante el caso Verbitsky, la Corte Suprema de Justicia de la Nación atendió al problema de hacinamiento en la provincia de Buenos Aires. Se identificaron dificultades de alojamiento, sobrepoblación y uso excesivo de la detención preventiva, que impiden cumplir con el fin constitucional de reinserción social (Gutiérrez & Rivera, 2021, pág. 81). Lo que en cuestión de resultados prácticos conlleva a la inexistencia de la rehabilitación, pues en esas condiciones, el individuo solo puede primar la supervivencia.

Otro país que mantiene cifras preocupantes es Brasil, donde el Tribunal Federal señaló “que existía un mal funcionamiento estructural e histórico del Estado, para lo cual, el alcance debido tenía que estar precedido de políticas públicas para corrección de los defectos, designación de recursos, coordinación y ajustes en arreglos institucionales” (Gutiérrez & Rivera, 2021, pág. 81).

Aunque se considera a América Latina y el Caribe, incluido Brasil, como un todo, lo cierto es que entre estas naciones puede haber notables diferencias de desarrollo; por tanto, de idiosincrasia. Las cifras de la sobrepoblación carcelaria, pese a mostrar la misma tendencia creciente, revelan también que la problemática adquiere niveles de importancia y gravedad disímiles de país a país.

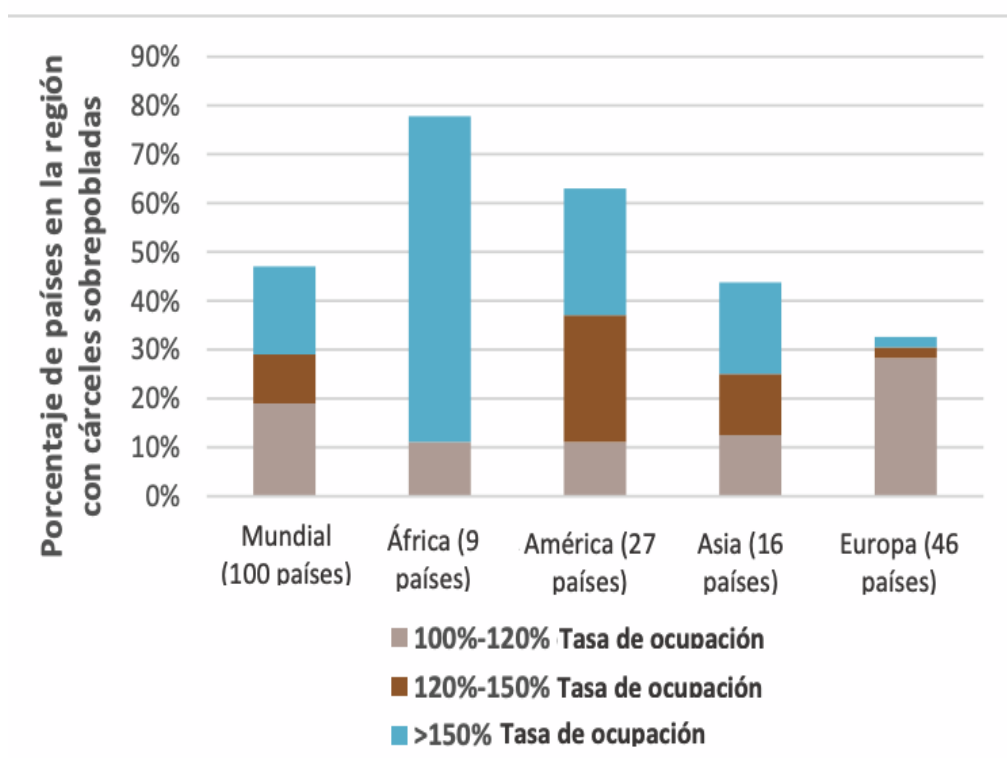
Desde hace varias décadas, exactamente desde el año 1980, el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD, ha venido estudiando la sobrepoblación carcelaria como un fenómeno que incide en el desarrollo de las naciones, y entre otras cuestiones de interés señala lo siguiente: El fenómeno de la sobrepoblación penitenciaria no es exclusivo de América Latina y el Caribe. Es un fenómeno mundial propio de la globalización que se manifiesta en la mayoría de los países, tanto en los de bajos y medianos ingresos, como en los de altos ingresos, pero es en las dos primeras categorías en las que se manifiesta con mayor gravedad. Al respecto, cabe tener presente, que todos los países de América Latina pertenecen a las categorías de medianos y bajos ingresos según la clasificación del Banco Mundial (Carranza, 2012, pág. 32).

Al ser de medianos y bajos ingresos, los estados nacionales de la región cuentan con menos recursos para hacer frente al fenómeno, además que las administraciones públicas se encuentran lastrada por un problema de mayor magnitud que asuela a todos, la ingente y omnipresente corrupción que el dinero del narco ha instalado en cada instancia judicial para burlar a la justicia por sus muchas fechorías. Esto ha creado un clima de injusticia, impunidad y violencia que no tienen parangón en la historia inmediatamente pasada de América Latina.

### Las cifras de internos y el hacinamiento por países.

El fenómeno del hacinamiento carcelario es mundial, ya que la delincuencia se deriva de condiciones sociales estructurales que ningún gobernante ha estado dispuesto a tratar; sin embargo, ese es otro tema. A continuación, se presenta un gráfico publicado por la Organización de las Naciones Unidas:

Gráfico 1. Porcentaje de países de cada región donde las personas privadas de la libertad superan la capacidad oficial de las cárceles (2014-2019).



Fuente: Datos de UN-CTS, 2014-2019 (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2021).

Pese a que se ha instalado en la conciencia colectiva la idea de que Ecuador es el país con mayor hacinamiento carcelario, la realidad lo desmiente rotundamente: “En un ranking del World Prison Brief (WPB), la principal base de datos mundial sobre asuntos penitenciarios, que es compilado por el Instituto para la Investigación de Políticas de Crimen y Justicia (ICPR, por sus siglas en inglés) en Reino Unido, Ecuador aparece en el puesto número 18 de la región” (Smink, 2021).



Pese a lo señalado en los párrafos anteriores, algunos datos en las estadísticas del delito han reportado mejoras y cambios dignos de ser mencionados, tal como se señala a continuación: En las últimas dos décadas, muchos países latinoamericanos han experimentado fuertes variaciones en las tendencias de homicidios, aunque la tasa regional se ha mantenido relativamente estable (UNODC 2019; 2014; PNUD 2014; OEA 2013). Esta situación evidencia el fenómeno ya anotado de diferenciación en los índices de criminalidad entre países. En la actualidad, las altas tasas de homicidios predominan en el Triángulo Norte de América Central (El Salvador, Guatemala y Honduras), así como en Venezuela y en extensas regiones de Brasil y México, que son productores, consumidores y corredores de tránsito para redes de tráfico ilícito de drogas (UNODC, 2019) (Coimbra & Briones, 2019, págs. 30-31).

Las estadísticas, asimismo, dan cuenta, de que los más perjudicados son los hombres jóvenes, quienes sufren las tasas más altas de homicidio, en un porcentaje de 3 a 1 en relación con las otras franjas etarias. Pese a lo cual, el clima de violencia sí afecta a toda la población, incluidos a los niños, que deben sortear actos violentos en el camino de ida y vuelta a la escuela.

La tabla 1 muestra la sobrepoblación carcelaria en la mayoría de los países de América Latina.

Tabla 1. Niveles de ocupación carcelaria.

<b>Número de presos en relación con el espacio disponible.</b>	
<b>Países</b>	<b>Capacidad</b>
Haití	434.4 %
Guatemala	367.2 %
Bolivia	269.9 %
Granada	233.8 %
Perú	223.6 %
Honduras	204.5 %
República Dominicana	183.2 %
Antigua y Barbuda	179.3 %
Nicaragua	177.6 %
Islas Vírgenes (EE.UU.).	162.5 %
Bahamas	161.7%
Brasil	146.8 %
St. Kitts and Nevis	144.0 %

Paraguay	143.1 %
Venezuela	143.0 %
Guyana	142.4 %
El Salvador	137.7 %
Ecuador	133.2 %

Fuente: Smink, 2021.

Un último dato relevante de esta autora permite hacerse una idea de la dimensión de esta problemática, y es que únicamente un país de Sudamérica no cuenta con el inconveniente del hacinamiento, puesto que tiene sus cárceles llenas solo al 75,2%. Este es Surinam, también la nación menos poblada de ese lado. La situación de este país contrasta con la de las seis naciones cuya capacidad carcelaria instalada es duplicada, triplicada y hasta cuádruplicada en su ocupación. “Estos países están distribuidos geográficamente por toda la región: dos son de Sudamérica, dos de América Central y dos del Caribe (Smink, 2021), pero el primer lugar en hacinamiento es para Haití, con una ocupación carcelaria del 454,4%.

### **Resultados.**

Como principal resultado de este análisis sistémico-estructural-funcional, se encuentra que la cárcel en sus inicios era una especie de almacén de custodia de personas que se utilizaba para encerrar a quienes cometían un delito específico: no pagar las deudas contraídas.

Desde Babilonia y la Antigua Grecia existían estas prisiones que eran espacios donde “retener a los deudores hasta que pagasen las deudas, ejerciendo la custodia sobre los acusados para que así, se impida su fuga, y de esa forma, responder ante sus acreedores, y donde se permite que el deudor quede a merced del acreedor como esclavo suyo” (Quilodrán et al., 2021, pág. 359).

En Roma, esta cárcel almacén evolucionó en dos direcciones: la *lutumiae*, en la cual los presos gozaban de cierta libertad, y la *lapidicinae*, donde se les encadenaba y se los confiaba a un guardián. No cambió mucho la situación en la Edad Media, donde la cárcel era el sitio en el que los acusados

de algún delito esperaban el juicio, y debían pagar para poder vivir en condiciones mínimas de subsistencia.

Se encuentra, que el hacinamiento carcelario en la región, al ser de los más elevados, es visto por juristas y expertos como una vulneración de los derechos fundamentales de los internos, tal como se citó a Medina & Caut: “El hacinamiento carcelario en América Latina, que constituye una clara violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, genera hechos de violencia y pone en evidencia la incapacidad de las administraciones penitenciarias y los cuerpos de seguridad para la contención de motines, intentos de fuga y riñas entre bandos formados por los reclusos (2021, págs. 5-6).

Como resultado destacable está el hecho de que el hacinamiento carcelario en la región no cuenta con Ecuador en sus primeros lugares: En un ranking del World Prison Brief (WPB), la principal base de datos mundial sobre asuntos penitenciarios, que es compilado por el Instituto para la Investigación de Políticas de Crimen y Justicia (ICPR, por sus siglas en inglés) en Reino Unido, Ecuador aparece en el puesto número 18 de la región” (Smink, 2021).

### **Discusión.**

En cuanto al primer resultado señalado, la cárcel como lugar de custodia para los deudores, que se documentó a lo largo de los varios milenios que van de la antigua Mesopotamia hasta el Imperio Romano, pasando por la Grecia de entonces, la razón y la explicación lógica es que no había Estado tal y como lo conocemos, ni siquiera el absoluto; es decir, la institucionalidad no aparecía. Los gobernantes eran más proletarios que administradores.

Sin duda, es deber del Estado, de las entidades encargadas de la gestión del sistema penitenciario, crear las condiciones óptimas de convivencia dentro de las paredes de las prisiones; sin embargo, hay que decir, que en la región el Estado no se caracteriza por su gran eficiencia. De hecho, hay dos hechos incontrovertibles sobre los que debe girar el análisis, el uno es que no se ha construido un

estado de bienestar que ofrezca a sus ciudadanos servicios eficientes; el segundo es que los países de menos ingresos, como son los de la región, cuentan con menos recursos para destinar a lo social. Eso sin contar con que la corrupción arrasa con un porcentaje muy importante de los recursos públicos.

El hacinamiento carcelario de Ecuador no es mayor del 33% de su capacidad instalada, lo que podría investigarse; no obstante, es la peligrosidad de un porcentaje de los reos, debido a que el narcotráfico ha tomado este país.

### **CONCLUSIONES.**

El castigo para los delitos era en tiempos muy pretéritos latigazos, humillaciones y la muerte. La retención de un sujeto por no pagar deudas fue un inicio lento de ese sistema de pena que ahora se denomina prisión.

La población mundial continúa aumentando, del mismo modo, pero a mayor ritmo lo hace la carcelaria. Los problemas del desempleo, la desigualdad en la redistribución de la riqueza, la pobreza y la exclusión social son cada vez mayores en un mundo competitivo y desigual; por tanto, cada vez hay más delincuencia; además, la delincuencia organizada es mayor y hace uso de individuos desplazados del empleo y la prosperidad, los que se convierten en carne de cañón de una industria tan criminal como millonaria.

El fenómeno del hacinamiento carcelario es mundial, pero en América Latina adquiere niveles tráficos, pues la infraestructura es más deficiente y los servicios que se presta a los internos no cubren las necesidades mínimas que estos tienen para vivir con dignidad.

Se concluye que la cárcel en América Latina ha incumplido reiteradamente sus compromisos internacionales con los derechos humanos en el tema carcelario. A la vista de las cifras de hacinamiento y de violencia periódica y extrema que se vive en las mismas, los gobiernos, el Estado, no están siendo competentes a la hora de gestionar el delicado tema de las prisiones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Adelantado, J. (1991). Orden cultural y dominación: La cárcel en las relaciones disciplinarias. (tesis Doctoral de la Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic). <https://ddd.uab.cat/pub/tesis/1992/tdx-0615109-154731/TJAG1de5.pdf>
2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
3. Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? Anuario de derechos humanos, (8), 31-66. <https://boletinjidh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/20551/21723>
4. Coimbra, L., & Briones, Á. (2019). Crime e castigo. Uma reflexão da América Latina. URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, (24), 26-41. <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/urvio/n24/1390-4299-urvio-24-00026.pdf>
5. Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-153/98. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/1998/T-153-98.rtf>
6. Foucault, M. (2002). Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión. Buenos Aires: Siglo XXI Editores. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=ys43HNrv8jEC&oi=fnd&pg=PA9&dq=Foucault,+M.+\(2002\).+Vigilar+y+castigar:+Nacimiento+de+la+prisi%C3%B3n.+Buenos+Aires:+Siglo+XXI+Editores.&ots=VM4lgKq24S&sig=T28DQiMSqzfOU\\_-w86msUD4PoFg#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=ys43HNrv8jEC&oi=fnd&pg=PA9&dq=Foucault,+M.+(2002).+Vigilar+y+castigar:+Nacimiento+de+la+prisi%C3%B3n.+Buenos+Aires:+Siglo+XXI+Editores.&ots=VM4lgKq24S&sig=T28DQiMSqzfOU_-w86msUD4PoFg#v=onepage&q&f=false)
7. García, C. (1989). Derecho penitenciario (Escritos, 1982-1989). Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

8. Gil, F. (2019). La función social punitiva en Iberoamérica. Circunstancias globales y locales. URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, (24), 10-25.  
<http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/urvio/n24/1390-4299-urvio-24-00010.pdf>
9. Gutiérrez, S., & Rivera, O. (2021). La incidencia del estado de cosas inconstitucional frente al hacinamiento carcelario en América Latina: la crisis humanitaria del siglo XXI. Opinión Jurídica, 20(SPE43), 71-94.
10. Hammurabi, C. (1970). código de Hammurabi. Instituto Técnico de Materiales y Construcciones.  
<https://guao.org/sites/default/files/biblioteca/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>
11. Medina, A., & Caut, F. (2021). Hacinamiento y violencia en las cárceles latinoamericanas vs. Derechos humanos de las personas privadas de libertad. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad, 9(2), 1-37.
12. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2010). Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal. Nueva York: Naciones Unidas.  
[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Criminal\\_Justice\\_Information\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Criminal_Justice_Information_Spanish.pdf)
13. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2014). Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en las prisiones. Nueva York: Naciones Unidas.  
[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBonOvercrowding/UNODC\\_HB\\_on\\_Overcrowding\\_ESP\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBonOvercrowding/UNODC_HB_on_Overcrowding_ESP_web.pdf)
14. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2021). Casi doce millones de personas privadas de la libertad a nivel mundial casi un tercio sin condena, con cárceles sobrepobladas en la mitad de los países. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.  
[https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/Data\\_Matters\\_1\\_prison\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/Data_Matters_1_prison_spanish.pdf)

15. Ossorio, M. (2004). Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales. Heliasta. <http://atlas.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/1109>
16. Quilodrán, R., Sánchez, V., Vera, J., & Huaiquián, C. (2021). Aproximaciones históricas al concepto de prisión. *Revista Notas Históricas y Geográficas*, (27), 357-388. <https://revistanotashistoricasygeograficas.cl/carga/wp-content/uploads/2021/07/12-Claudia-et-al-Notas-HyG-2-2021.pdf>
17. Real Academia Española de la Lengua. (2023). *Rehabilitación*. Recuperado de RAE: <https://dle.rae.es/rehabilitaci%C3%B3n>
18. Rubio, H. (2012). La prisión. Reseña histórica y conceptual. *Ciencia jurídica*, 1(2), 11-28. <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/60/59>
19. Rusche, G., & Kirchheimer, O. (2004). *Pena y estructura social*. Temis. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=jeBYEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR1&dq=Rusche,+G.,+%26+Kirchheimer,+O.+\(1984\).+Pena+y+estructura+social.+Bogot%C3%A1:+Temis.&ots=I7P\\_qLWKE0&sig=hY777kKX5SRcWXAHwnwXGfLR5-I#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=jeBYEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR1&dq=Rusche,+G.,+%26+Kirchheimer,+O.+(1984).+Pena+y+estructura+social.+Bogot%C3%A1:+Temis.&ots=I7P_qLWKE0&sig=hY777kKX5SRcWXAHwnwXGfLR5-I#v=onepage&q&f=false)
20. Sancha, J. (2017). *Derechos fundamentales de los reclusos*. (Tesis doctoral de la Universidad Nacional de Educación a Distancia). [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA\\_DIEZ\\_JosePablo\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA_DIEZ_JosePablo_Tesis.pdf)
21. Smink, V. (2021). “Los 6 países de América Latina y el Caribe donde la cantidad de presos duplica, triplica y hasta cuadriplica la capacidad de las cárceles”. (sitio web BBC News Mundo). Obtenido de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58838582>
22. Toro, B. (2003). El "código" de Hammurabi: Sentido político, forma científica y aporte jurídico. *Derecho y Humanidades*, (9), 235-247. <https://boletinjidh.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/21938/23258>

23. Villabella, C. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México México.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>

#### **DATOS DE LOS AUTORES.**

1. **Salomón Alejandro Montecé Giler.** Máster Universitario en Derechos Humanos: Sistemas de Protección. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Santo Domingo, Ecuador. E-mail: [us.salomonmontecec@uniandes.edu.ec](mailto:us.salomonmontecec@uniandes.edu.ec)
2. **Luis Alfredo Montecé Giler.** Abogado de los Tribunales de la Republica. Graduado de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Santo Domingo, Ecuador. E-mail: [dq.luisamg53@uniandes.edu.ec](mailto:dq.luisamg53@uniandes.edu.ec)
3. **Genesis Lilibeth Montecé Giler.** Estudiante de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes-Ecuador. E-mail: [genesis\\_lili@hotmail.com](mailto:genesis_lili@hotmail.com)

**RECIBIDO:** 6 de enero del 2024.

**APROBADO:** 20 de febrero del 2024.